



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Correo electrónico: [j01admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Cel. 3166585726

Popayán, 04 de diciembre de 2024

**EXPEDIENTE:** 190013333001 2023 00197 00  
**DEMANDANTE:** JESÚS FERNEY GUERRERO ARTURO Y OTROS  
**DEMANDADA:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2;  
NUEVA EPS S.A.; IPS SURCAUCANA S.A.S.;  
HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**Auto I- 1902**

Decide Llamamiento en Garantía

- 1) El **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA** pretende la vinculación al proceso de **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** -con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil 435-80-994-000000379- y de la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA "ASIT SALUD"** aduciendo la cláusula de indemnidad contenida en el CONTRATO SINDICAL NO. 308 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2021.
- 2) La **NUEVA EPS** solicitó la vinculación como llamada en garantía de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2** en razón a la cláusula de indemnidad pactada en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD No. 00180-2021.
- 3) La **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2** pide que sean llamados en garantía la **ORGANIZACIÓN SINDICAL DE LA INDUSTRIA "SANARTE"** en virtud de la cláusula de indemnidad prevista en los contratos sindicales 238 y 246 de 2021 y a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** -con base en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 435-88-994000000019/435-87-994000000019.

### **CONSIDERACIONES**

El llamamiento en garantía tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que realizar como resultado de una sentencia judicial, por lo que su finalidad es que el llamado asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable para los intereses de la parte demandada.

Frente a la referida figura el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

EXPEDIENTE:

19001333001 2023 00197 00

DEMANDANTE:

JESÚS FERNEY GUERRERO ARTURO Y OTROS

DEMANDADA:

HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA: IPS NUEVA POPAYÁN LT. CENTRO 2 ROSAS ESE; NUEVA EPS S.A. SURCAUCANA S.A.S.

podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

A su vez, esta norma debe ser concordada con el art. 65 de la Ley 1564 de 2012 en virtud de la remisión que al respecto contempla el art. 227 de la Ley 1437 de 2011 -modificada por el art. 85 de la Ley 2080 de 2021:

“**Artículo 65. Requisitos del llamamiento.** La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía”.

Finalmente, acorde con lo estipulado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 la oportunidad procesal que tiene la parte para ejercer el derecho de llamar en garantía corresponde al término de contestación de la demanda.

## CASO CONCRETO

Señaladas las reglas anteriores, estima el Despacho que hay lugar a admitir los llamamientos en garantía realizados por el **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, NUEVA EPS S.A.** y **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2** conforme las siguientes precisiones:

1. Por cuanto el contenido del auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente a las demandadas el día 25 de enero de 2024<sup>1</sup>, el término legal para pedir el llamamiento en garantía fenecía el 11 de marzo del mismo año.

---

<sup>1</sup> “007Notificacion.pdf”

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

EXPEDIENTE:

190013333001 2023 00197 00

DEMANDANTE:

JESÚS FERNEY GUERRERO ARTURO Y OTROS

DEMANDADA:

HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA; IPS NUEVA POPAYÁN UT; CENTRO 2 ROSAS ESE; NUEVA EPS S.A. SURCAUCANA S.A.S.

Las solicitudes de vinculación fueron remitidas en la oportunidad legal por el **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA**<sup>2</sup>, **NUEVA EPS S.A.**<sup>3</sup> y **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2**<sup>4</sup>.

2. Se determinó la identidad de las personas jurídicas a ser vinculadas como llamadas en garantía allegando la información sobre domicilio, representación y dirección para notificaciones judiciales de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA "ASIT SALUD", ESE CENTRO 2 y ORGANIZACIÓN SINDICAL DE LA INDUSTRIA "SANARTE".
4. Los memoriales de llamamiento cumplen con los parámetros señalados en el artículo 225 de la Ley 1427, dado que se indicó claramente los hechos y razones por los cuales se realiza la solicitud de llamamiento de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA "ASIT SALUD", ESE CENTRO 2 y ORGANIZACIÓN SINDICAL DE LA INDUSTRIA "SANARTE".

En consecuencia, por reunir los requisitos de Ley, se accederá a la solicitud de llamamiento en garantía realizado por el **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA**, **NUEVA EPS** y la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2**.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** ADMITIR como llamados en garantía del **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y a la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA "ASIT SALUD"**.

**SEGUNDO.** ADMITIR como llamada en garantía de la **NUEVA EPS S.A.** a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2**.

**TERCERO.** ADMITIR como llamados en garantía de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2** a la **ORGANIZACIÓN SINDICAL DE LA INDUSTRIA "SANARTE"** y a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

**CUARTO.** NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda a los directores o representantes legales de las referidas entidades en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda: Ley 1437 de 2011 artículos 197, 198 núm. 1 y 199, en concordancia con el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** La notificación y el traslado se realizarán con respecto del escrito de la demanda, anexos y llamamiento en garantía, **CONCEDIENDO** el término de 15 días para que los requeridos en garantía respondan el llamamiento.

<sup>2</sup> El 23 de marzo de 2024, "008HslvContestaDemandaLlamamientoGrtia.pdf"

<sup>3</sup> El 28 de febrero de 2024 ("012NuevaEpsContestaDemandaLlamaGrtia.pdf"

<sup>4</sup> El 11 de marzo de 2024.

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

EXPEDIENTE:

19001333001 2023 00197 00

DEMANDANTE:

JESÚS FERNEY GUERRERO ARTURO Y OTROS

DEMANDADA:

HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA: IPS NUEVA POPAYÁN LT; CENTRO 2 ROSAS ESE; NUEVA EPS SA- SURCAUCANA S.A.S.

## NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

**ERNESTO ANDRADE SOLARTE**

Juez

JUZGADO PRIMERO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 90  
DE HOY 05 DE DICIEMBRE DE 2024  
HORA: 08:00 a.m.

MARTHA LORENA BALCAZAR  
VELASCO  
Secretaria

Firmado Por:

**Ernesto Andrade Solarte**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df81fa06a17b56803c20b3b9df2e7c25814227dc0ce686f191aa44cc150041b**

Documento generado en 04/12/2024 05:20:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>